

DR 13 169

Nueva regulación del derecho de rectificación. Asignatura Derecho Administrativo II. Carrera de Derecho.

Autor Eduardo Magallón Torres. Fecha de grabación 27 del 4 del 84. La Ley Orgánica II barra 1984 de 26 de marzo, aparecida en el Boletín Oficial del Estado del día siguiente, regula el derecho de rectificación.

La misma ley, en su disposición derogatoria final, deroga los artículos 56 a 62 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, el artículo 25 de la Ley 4 barra 1980 de 10 de enero sobre el Estatuto de Radio y Televisión, los decretos 745 barra 1966 de 31 de marzo y 746 barra 1966 de la misma fecha, que regulaban este mismo derecho, desarrollando la Ley de Prensa de 1966. Y queda derogado también el número 1 del artículo 566 del Código Penal, disposiciones todas estas que regulaban hasta la fecha esta figura. ¿Qué entendemos, qué entiende esta ley por el derecho de rectificación? Veamos.

La nueva ley, en su artículo primero, define este derecho como aquel que tiene toda persona natural o jurídica a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. El ámbito de aplicación de este derecho abarca a cualquier medio de comunicación social. Por lo que, como primera novedad, nos encontramos que el derecho regulado por esta ley afecta en su ejercicio tanto a la prensa escrita, radio y televisión, que a partir de ahora se contempla en el mismo marco único de esta ley, en regulación única, poniendo fin al conjunto disperso de disposiciones que hasta ahora lo regulaban de manera distinta para la prensa escrita, para la radio y televisión, en regulación normativa, ahora derogada, ya como hemos dicho anteriormente.

Otra importante novedad estaría en la denominación de este derecho. Vamos a ver, en efecto. La ley de prensa de 1966, en su artículo 62, denominaba y entendía por derecho de rectificación a aquel que se le imputaba a la administración o autoridades para insertar gratuitamente en el número siguiente a su recepción cuantas notas o comunicados le remitieran estas autoridades, mientras que el que ahora nos ocupa se le denominaba como derecho de réplica y se le definía en el artículo 58 de la misma ley como aquel que podía ejercer toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica, que la mencione o aluda y que, por supuesto, hubiera sido insertada en esa publicación periódica.

Sin embargo, para ser exactos y precisos, y pese al temor de complicar el tema, debemos aludir que el decreto de 11 de septiembre de 1953 que regulaba con este mismo nombre derecho de rectificación aquel que podía ejercer toda persona natural o jurídica en pleno uso de sus derechos que se considere injustamente perjudicada por cualquier alusión difundida en una emisora de radio o por igualdad de nombres o circunstancias. Bien, este decreto, este derecho quedó derogado me está refiriendo al régimen legal en la radio al entrar en vigencia el Estatuto

de Prensa y Televisión que regulaba el ejercicio de este derecho para radio y televisión públicas en su artículo 25, ahora precisamente también derogado. Bueno, pero centrémonos.

Los titulares de este derecho son, repitamos, toda persona natural o jurídica que lo podrá ejercer por sí misma o sus representantes y si hubiese fallecido el aludido se extiende naturalmente también a sus herederos o representantes. La administración y autoridades estarían también aquí comprendidas perdiendo esas prerrogativas de inserción que antes disfrutaba y que naturalmente parecen contrarias a un ordenamiento democrático. Pero vamos a ver ahora las condiciones para su ejercicio.

En su artículo segundo, esta ley orgánica nos dice el derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción. Queda abierto al correo certificado, a la recepción notarial, cualquier otro medio de prueba, etc. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar.

Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario. En su artículo tercero se dice siempre que el derecho se ejerce de conformidad con lo establecido en el artículo anterior el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación dentro de los tres días siguientes al de su recepción con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica sin comentarios ni apostillas. Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita por la periodicidad de su emisión divulgar la rectificación en el plazo de tres días podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancias semejantes dentro de dicho plazo. La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita. Vamos a ver las garantías del ejercicio que es lo que realmente la ley ha dado un paso gigante en las garantías para este ejercicio ya que en la regulación anterior, como ahora veremos era por la vía administrativa donde había que buscar estas garantías.

En última instancia era la jurisdicción contencioso-administrativa pero bueno, sin entrar en ello y dado la lentitud de esa jurisdicción y su peculiar independencia durante el anterior régimen pues realmente convertían en papel mojado la letra y el espíritu de esta ley o sin ir tan lejos incluso en el mismo estatuto de radiotelevisión en su artículo 25 que establecía un recurso ante el Consejo de Administración del Ente Público con un plazo de 5 días después de agotados los 7 días para solicitar la rectificación también hacía virtualmente inoperante el ejercicio de este derecho dado que no se establecía, por ejemplo en qué tiempo debía responder la Dirección General del Ente o el Consejo de Administración al interesado pero también lo hacía inoperante al disponer esa norma que las decisiones del Consejo de Administración de RTV eran

inapelables en vía administrativa a pesar de que RTV es un organismo de servicio público básica y esencialmente administrativo pudiéndose decir que el Consejo de Administración en ese caso era juez y parte en este tipo de conflictos felicitémonos pues de que la nueva regulación se garantice por la jurisdicción en la ordinaria el ejercicio de este derecho y se arbitra un procedimiento rápido y eficaz para ello, como ahora veremos aunque vamos a tenerlo que resumir forzosamente remitiéndonos al artículo 4º si en los plazos señalados no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el juez de primera instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación En el artículo 5º se dice La acción se ejercitará mediante escrito sin necesidad de abogado ni procurador acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado Se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito y en otro caso reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible El juez de oficio y sin audiencia del demandado dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifestamente en procedente En otro caso convocará al rectificante al director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la ley de enjuiciamiento civil para los juicios verbales con las siguientes modificaciones que permiten hacer el procedimiento más rápido El juez, y voy acabando podrá reclamar de oficio que el demandado tramite o presente la información enjuiciada su grabación o reproducción escrita y la sentencia se dictará en el mismo o al día siguiente del juicio En definitiva un procedimiento más rápido una sentencia que decide si se rectifica o no se rectifica la cuestión el objeto debatido